

LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos somos liga



COMITÉ DE SANCIONES RESOLUCIÓN NÚMERO 052-24 Noviembre 29 de 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION

Asunto: Resuelve recurso de reposición resolución 050-24 por medio de la cual se emiten sanciones por los hechos ocurridos en el encuentro FOOTBALL CENTER vs MANGO BICHE.

HECHOS

1. Mediante resolución 050-24 del 29 de noviembre de 2024 se sancionó al equipo FOOTBALL CENTER con pérdida del partido por retirada o renuncia.
2. En debido termino fue recibido recurso de reposición y en subsidio de apelación.
3. El recurso de apelación, no viene acompañado de la consignación establecida por el artículo 174 del CUD y reglamentada por artículo 17.4 de la resolución 002-24 del Comité Ejecutivo de la Liga de Fútbol del Quindío. Sin embargo, fue remitida con posterioridad.

RECURSOS

1. El recurso de reposición interpuesto se centra en varios puntos:
 - a. Falta de notificación y traslado del proceso sancionatorio.
 - b. La falta de publicación de la resolución.
 - c. Cumplimiento por parte del equipo FOOTBALL CENTER en la demarcación del terreno de juego.
 - d. Incumplimiento en el llenado de la planilla de juego por parte del equipo MANGO BICHE.
2. En Por otro lado, fue aportada la siguiente prueba:
 - a. Video del terreno de juego.
3. Con todo lo anterior, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto y la viabilidad del recurso de apelación.



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío
Email lifutbolquindio@yahoo.com
Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967
NIT 890000805-1

Todos somos liga



CONSIDERACIONES

1. Se procederá a pronunciarse acerca de las inconsistencias procesales denunciadas en el recurso interpuesto. Lo primero que se debe aclarar es que los artículos citados en el recurso, del 187 al 192 del CUD, corresponde al "Procedimiento ante las Comisiones Disciplinarias". De un estudio simple del CUD disciplinario se pueden identificar varios tipos de autoridades disciplinarias:

- Árbitro.
- Comisario de Campo.
- Comité de Disciplinario.
- Comité de Apelaciones.
- Comisión disciplinaria.

Cada uno de estos órganos se encarga de un campo distinto de acciones y sanciones. En el caso concreto, los artículos que regulan el procedimiento de los comités disciplinarios son los artículos 140 a 173.

En esta serie de artículos se debe destacar la existencia del principio *pro competitione*, descrito por el artículo 4 así: "En las actuaciones y procesos que adelanten las comisiones y autoridades disciplinarias primará la integridad de la competición o evento deportivo como bien jurídico preferente, aún sobre los principios generales del derecho sancionador, especialmente en lo que hace referencia a los procedimientos y los términos."

Así pues, se debe recordar que el artículo 203 manifiesta que:

"El derecho a ser oído puede ser restringido cuando así lo requieran circunstancias excepcionales. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan dar al respecto y **la aplicación del principio de inmediatez y pro competitione** que orientan las actividades de las autoridades disciplinarias, **sin que esto pueda ser tenido en cuenta como limitación al derecho a la defensa** que está garantizado de conformidad con lo establecido en este código."

Así las cosas, dada la celeridad del campeonato celebrado, las decisiones se deben tomar con prontitud en atención al principio *pro competitione*. Hecho que permite el CUD y que sustenta la falta de los respectivos traslados ya que, a juicio de este comité, se cuenta con lo necesario para fallar.

Ahora bien, por parte de la falta de notificación de la resolución sancionatoria, conforme al artículo 154 del CUD "cuando las circunstancias lo justifiquen se podrá comunicar a las partes exclusivamente la parte dispositiva de una decisión. Posteriormente, en el término de treinta días se les remitirá la fundamentación de la decisión. El plazo para interponer el recurso comienza a contar a partir del día siguiente a la notificación de la fundamentación de la decisión."



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío
Email lifutbolquindio@yahoo.com
Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567



LIGA DE FUTBOL DEL QUINDIO

Personería jurídica No 25 del 27 de Marzo de 1967

NIT 890000805-1

Todos somos liga



La parte resolutive de la sanción fue comunicada a la Liga de Fútbol del Quindío a fin de que esta pudiese programar los eventos deportivos subsiguientes. La resolución fue publicada el día de hoy.

- Ahora bien, el recurso sustenta la intención y el cumplimiento por parte del equipo FOOTBALL CENTER en la demarcación del terreno de juego. Si bien existe material de video en el cual se puede observar el terreno de juego con una demarcación evidente, este material no especifica la hora en que fue tomado. Este punto se hace crucial, ya que la demarcación debía tenerse de manera previa o, máxime, dentro del termino de 10 minutos otorgado por el juez central.
- Por último, el supuesto incumplimiento por parte del equipo MANGO BICHE en el llenado de la planilla de juego fue desmentido por la secretaria de la Liga de Fútbol del Quindío, la cual confirma que las planillas de juego se encuentran en los anexos del sistema, debidamente diligenciadas.

Dado lo anterior, este comité de disciplinario,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO No reponer la resolución 050-24.

ARTÍCULO SEGUNDO: Dar trámite al recurso de apelación.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente no proceden recursos.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Se notifica en Armenia Quindío a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

JUAN SEBASTIAN BELTRAN

Original Firmado

JOHAN SEBASTIAN GOMEZ

Original Firmado

JHON ALEXANDER CARMONA

Original firmado



Parque de la Cultura Deportiva Estadio San José, Armenia Quindío

Email lifutbolquindio@yahoo.com

Teléfono (036) 7362425 Celular 301 5756567

